En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., V. C. c/ C. D. H. RH S.A. S/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (Expte. N°109 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 06/2013) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Fue bien concedido el recurso de apelación de fs. 97? ; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 112.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.-

La sentencia de grado admitió parcialmente la demanda incoada por V. A. y condenó a C. D. H. RH S.A. a abonarle la suma de Pesos novecientos cuarenta y seis con 41/100 ($ 943,41). Impuso las costas por su orden y fijó los honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso.

La demanda procuraba el cobro de salarios indebidamente descontados como consecuencia de la aplicación de sendas sanciones de suspensión (del 24/02/12 al 29/02/12 ($ 943,41) y la del 29/03/12 al 02/04/12 ($ 943,41)) por la suma total de $ 1.886.82.

Sostuvo la señora jueza, que dada la finalización de la relación laboral, devino en abstracto expedirse sobre la revisión de la sanción de apercibimiento del día 26 de septiembre de 2012.

Luego y al tiempo de analizar las sanciones, tuvo por injustificada la conducta de la actora y merecedora de la suspensión aplicada el 22 de febrero de 2012.

Respecto de la sanción aplicada el 21 de marzo de 2012, señaló que la misma configuró una violación a las prescripciones legales sin poder justificar la suspensión impuesta, revocándola y condenando a la empleadora al pago de los salarios caídos en la suma de $ 943,41.

La sentencia fue apelada por la actora a fs.96 y el memorial de agravios se agregó a fs. 99/103 vta. , sin réplica de la contraria.

2.

Previo a ingresar a la individualización de los agravios corresponde advertir que la demanda incoada fue por la suma de $ 1886,82 comprensiva de los salarios caídos por dos sanciones de suspensión aplicadas por la empresa demandada a la actora.

Conforme surge de los antecedentes de la causa, se admitió la demanda por la suma de $ 943, 41 referidos a la suspensión aplicada el día 21 de marzo de 2012, desestimándose los que se reclamaron por la suspensión resuelta y notificada el 22 de febrero de 2012 y que cumplió desde el 24 de febrero hasta el 29 de febrero de 2012, convalidando de ese modo la sanción impuesta a la trabajadora.

De modo tal que el monto cuestionado, por el que en definitiva se impugna el fallo, es la suma de $ 943,41.

Ya hemos sostenido que es este Tribunal de Alzada como juez del recurso, quien en definitiva debe resolver sobre los requisitos de admisibilidad del remedio impugnativo, sin que lo resuelto por el juez de grado al respecto lo condicione u obligue. *"... el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de*

orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. ed. act., T I, p. 451, art. 276) y que *"… la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo..."* (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

Sin perjuicio de la decisión final apelada, el valor cuestionado no supera el monto mínimo establecido como límite en el art. 244, último párrafo, del C.P.C.C que establece: "Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL".

La razón del citado artículo, consiste en circunscribir las intervenciones de los Tribunales de Alzada, en consideración a la trascendencia de las causas a partir del valor cuestionado en la incidencia, de tal manera se procura aliviar la -cada vez mayor- sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el ahora art. 244 del Ritual, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el *recurso intentado".*

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a determinado tope"(CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1993). (CAPM SDL N° 23/11)

Es evidente que la suma individualmente reclamada de los salarios caídos (período 24 de febrero hasta el 29 de febrero de 2012) de $ 943,41, no alcanza el monto mínimo establecido para el recurso de apelación y para lo que debe recordarse, no es admisible actualizar ese capital por expresa prohibición de la vigente ley de convertibilidad.

Este impedimento legal conlleva la abstención de cualquier estudio o análisis de la causa, en su consecuencia, siendo inapelable la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

En esa línea argumental, propongo al Acuerdo se declare mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 96.

3.

En cuanto a las costas, soy del criterio que el modo en que se ha resuelto la cuestión autoriza a eximir de ellas al apelante (art. 69 párr. 2do del CPCC).

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes y Sentencia

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso y de los fundamentos del fallo apelado, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión relativa a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la reclamante.

2 – La concesión del recurso

Estamos aquí ante una demanda promovida por la suma de $ 1.886,82.- (Mil ochocientos ochenta y seis pesos con 82/100) que comprende los salarios caídos por sanciones de suspensión que fueron aplicadas por la empleadora a la parte actora. La demanda prosperó por la suma de $ 943,41.-, siendo desestimada por el resto del reclamo.

El recurso de apelación ha sido interpuesto por la actora en virtud del rechazo de su pretensión sobre la suma de $ 943,41.- (Novecientos cuarenta y tres pesos con 41/100).

No se discuten las facultades que tiene esta Alzada para resolver sobre los requisitos de admisibilidad del recurso, no estando en ello constreñido al hecho de que haya sido concedido en la anterior Instancia y ello se debe a que es la Cámara el Juez del recurso de apelación.

Atento lo normado en forma clara y precisa por el art. 244, 2ª parte, primer párrafo, del CPCC, son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones en los que el valor cuestionado no exceda la suma de dos mil pesos ($ 2.000.-). Agrega la norma que el monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda.

Por lo tanto, la cuestión sometida a consideración de este Cuerpo deviene inapelable para la recurrente.

Es criterio pacífico y uniforme en el sentido que deben considerarse inapelables aquellas cuestiones en las cuales la cuantía económica comprometida en el recurso resulta inferior al monto previsto por el artículo 244 del CPCC, que asciende a la suma de $ 2.000.- Esta solución, que pondera la apelabilidad limitada a la cuantía económica que es materia de recurso, tiene su fundamento en que la intervención de la Alzada debe centrarse en aquellas cuestiones económicamente trascendentes, tal es la ratio legis de la citada regla procesal. Por otro lado, si se considerara un monto distinto a ésta, se afectaría implícitamente la premisa de que el agravio es el límite de conocimiento para el Tribunal de revisión, puesto

que se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio; una adecuada interpretación de la norma no puede conducir a que esta última haya sido la intención del legislador (conf. CNCom., Sala C, 09.03.89, "Flores de Russo"; íd. 18.7.01, "Supermercado Aragone S.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Etamine s/queja"; en idéntico sentido, Sala D, 29.3.84, "Barco Tomás c. Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y la Aeronáutica"; íd. Sala E, 20.5.83, "Soifer Alberto Daniel c. Viola Oscar s/ejec."; CNCiv., Sala A, 3.3.83, "Ripolli de Belluoni M. s/suc."; íd. Sala B, 24.2.83, "Villadóniga Guillermo s/suc."; íd. Sala E, 26.10.84, "Bukchstein de Schpolansky c. M.C.B.A. s/expre. inv."; íd. Sala G, 16.2.82, "S. de G.D.R. s/alimentos").

Este criterio también ha sido el que ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de recurso ordinario de apelación (art. 24 inc. 6 ap. a) del Decreto-Ley 1285/58), al disponer que a esos efectos debe estarse "al valor disputado en último término" (cfr. "Menem Carlos c. Gobierno Nacional", del 3.8.85; "Hilanderías Olmos S.A.", del 28.6.84; "Empresa Constructora Provenzani S.R.L.", del 3.11.83; entre otros).

En la especie, siendo que el monto de la cuestión traída a análisis no supera el mínimo de audibilidad, he de proponer al Acuerdo que se declare mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (arg. art. 242 CPCC). Así lo voto.

3 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Con respecto a las costas de esta instancia y teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente, propongo eximir de ellas a la recurrente (art. 69, 2° párr. CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme propongo al Acuerdo que el recurso de apelación de la actora ha sido mal concedido, esta cuestión devino abstracta.
Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al tratar la primera cuestión, ha devenido abstracto el tratamiento de la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN: La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De acordar los Sres. Jueces de Cámara con el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:
1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 96.
2. EXIMIR de costas al apelante en esta Instancia (art. 69 párr. 2do, del CPCC).
3. DE FORMA.
Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 96.

2. EXIMIR de costas al apelante en esta Instancia (art. 69 párr. 2do, del CPCC).

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.